



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00127/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000050
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000026 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, MAPFRE -
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./D^a ,

SENTENCIA

Ciudad Real, 13 de junio de 2018

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de D^{ña}. , representada por la procuradora D^{ña}. , contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por su Asesoría Jurídica y la aseguradora Mapfre, representada por la procuradora D^{ña}. , ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 28 de noviembre de 2017 que desestima la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 11/6/2018.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opusieron los codemandados a sus pretensiones, se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditado que el 14 de junio de 2016, sobre las 17.25 horas, la recurrente sufrió una caída en la calle Becea de Ciudad Real, siendo trasladada al Servicio de Urgencias del Hospital Quirón, donde le diagnosticaron un esguince en el pie izquierdo.

Presentada reclamación por responsabilidad patrimonial instando una indemnización de 4.750 euros, fue desestimada, lo que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las

Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.” Asimismo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

No obstante, como pone de relieve la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, “la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir; así señala

la sentencia de 14 de octubre de 2003 que “como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamiento de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la sentencia de 5 de junio de 1998, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico.”

TERCERO.- En los supuestos de caídas en las aceras y pasos de peatones, únicamente cabe declarar la responsabilidad de los ayuntamientos en casos de irregularidades anormales, que realmente sorprendan al transeúnte por ser inusuales, pero no procede indemnización si se trata de los leves desperfectos que existen en todos los pueblos y ciudades. Es cierto, según se reconoce por todas las partes, que el estado del pavimento no era perfecto; el testigo habla de “alguna irregularidad; algún bachecito; nada gordo ni importante”; por tanto, no se trata de una anomalía que engendre un grave riesgo por sí misma, de algo inusual o infrecuente. Sobre el estado de conservación de las aceras, existen numerosas sentencias, pudiendo citar a título de ejemplo las siguientes:

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005, reiterando su doctrina en posteriores pronunciamientos tales como las sentencias de 24 de marzo de 2006 y de 19 de enero de 2010, que *“la sala ofrece diferentes criterios que permiten calificar como jurídica –soportable- o antijurídica una lesión. Y si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. Esas consecuencias, esa lesión no será antijurídica, pues caerse al suelo es algo que a toda persona le ocurre bastantes veces en su vida. Otro caso será si la caída viene causada*

por un desperfecto grave, serio, peligroso o suficientemente generador de riesgo para que, causalidad aparte, merezca el desplazamiento del riesgo de caída propio de toda deambulaci3n a la esfera de la responsabilidad de las administraciones p3blicas. (...). Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la m3s nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda poblaci3n.”

Tambi3n puede citarse igualmente la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andaluc3a de 27 de septiembre de 2007 (JU 2008/128424): *“El peque1o desnivel a que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento, normal o anormal, del servicio p3blico. Lo contrario extender3a la responsabilidad de los entes p3blicos a l3mites rayanos en lo absurdo, por ejemplo, si uno tropezase en una loseta que sobresaliese respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades.”*

En el mismo sentido, tambi3n pueden citarse las siguientes:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalu1a, de 5 de julio de 2007 (Fundamento Jur3dico Tercero): *“En este punto, debe indicarse que es conocido que a la hora de transitar por las v3as urbanas, ha de hacerse con un m3nimo de cuidado, por la presencia de diversos obst3culos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese m3nimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un t3tulo de imputaci3n contra la administraci3n responsable. (...) Por todo ello, entendemos que el resultado lesivo producido no es imputable al funcionamiento del servicio, en tanto que la irregularidad donde se produce la ca3da debe considerarse leve, y creemos que pod3a ser eludida con un m3nimo de cuidado, de acuerdo a las circunstancias concurrentes (horas diurnas y no existencia de ning3n impedimento de visibilidad)”*

Igualmente relevante resulta la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de febrero de 2012: *"Doña XXX tropezó con los goznes o bisagras de una de las tapas-registro existentes en la Avenida Monforte de Lemos (...). Ahora bien la existencia de tapas-registros y de las bisagras que permiten su apertura no constituye un obstáculo peligroso, ni son un elemento extraño a los bienes que forman parte del mobiliario urbano, teniendo una lícita y evidente finalidad, a saber, poder acceder a las instalaciones existentes en el subsuelo de la ciudad, sin que necesiten de específica señalización. En efecto una vez examinadas las fotografías aportadas por la reclamante podemos observar que la existencia de las tapas registros y de las bisagras no generaban un riesgo grave de producción de lesiones que permita atribuir el siniestro a la actuación administrativa municipal. Dicho con otras palabras, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo -así lo describe la parte actora en la reclamación administrativa-, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes salientes o elementos de mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente la relación de causalidad que hubiera una anormal instalación de los elementos del mobiliario urbano generador de un riesgo grave en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública, que no ha quedado acreditado en el presente caso. (...) Así pues, el saliente que representan las bisagras no puede considerarse insalvable y peligroso con arreglo a criterios de la diligencia media exigible a todos los peatones en su deambulación por la ciudad, más, teniendo en cuenta que se trata de una acera muy ancha tal y como se aprecia en las fotografías aportadas y que la recurrente debía conocer la zona al tener su domicilio en las proximidades."*

Del mismo parecer es el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla la Mancha, recaído en un supuesto similar, al afirmar: *"Admitida tal causa motivadora, entiende, sin embargo, este Consejo que la reclamación planteada no puede prosperar por cuanto el hueco existente en la calzada no constituye un desnivel de relevancia suficiente susceptible de generar en el presente caso la*

responsabilidad patrimonial por causa de un deficiente funcionamiento de los servicios de mantenimiento de las vías públicas municipales.

Así, en las fotografías aportadas se aprecia la ausencia de una baldosa pequeña en la acera -de 15 por 15 centímetros, según afirma el agente de la Policía Local en su diligencia de inspección ocular-, ocasionando un hueco de escasa profundidad -de 3,5 y 4 centímetros-. Dicho hueco además, era perceptible visualmente, teniendo en cuenta que el accidente acaeció a las 11 horas y 30 minutos de la mañana y, por tanto, con plena luz solar; y perfectamente sorteable tanto por el tamaño de la baldosa como por su ubicación en la acera, pues según se expresa también en la citada diligencia de inspección ocular, dicha acera tiene una anchura de 2,25 metros y el hueco dejado por la baldosa se situaba a 0,75 metros del bordillo.

En este punto es preciso atender al elemento del “riesgo relevante” para la seguridad de los usuarios de las vías públicas, que ha sido tenido en cuenta por este Consejo en dictámenes precedentes sobre supuestos semejantes -basten por todos los dictámenes números 254/2012, de 24 de octubre, 293/2012, de 5 de diciembre, 213/2013, de 26 de junio, o en el recientemente emitido 327/2014, de 30 de septiembre-, en los que se ha afirmado la inexistencia de nexo causal cuando los desperfectos de la vía pública constituyen una irregularidad mínima, de tal modo que el riesgo que podría suponer para la seguridad de los usuarios podría haber sido salvado prestando un nivel de atención normal.”

CUARTO.- Por último, como argumenta la sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de febrero de 2007, “es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como

consecuencia de los riesgos generales de la vida, inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.”

QUINTO.- El vigente artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, aplicable a los asuntos entrados a partir de 1 de noviembre de 2011, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” No obstante, habida cuenta que la declaración de responsabilidad patrimonial ofrece dudas, en función de las particularidades concretas de cada caso, no procede imponer las costas en este litigio.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al ser la cuantía del recurso inferior a 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Desestimo el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por D^a frente al Ayuntamiento de Ciudad Real y la aseguradora Mapfre, por las razones expuestas. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que



acuse recibo en el plazo de diez días; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

